



**JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE
SINCELEJO**

Sincelejo (Sucre), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33- 003-2018-00301-00
DEMANDANTE:	MAGALLY DEL CARMEN AMELL AMELL
APODERADO:	DIANA FUENTES ARRIETA Correo: difaisabel23@yahoo.es
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE SUCRE
ASUNTO:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Revisado el expediente, se observa que dentro del proceso de la referencia se dictó sentencia el día 30 de junio de 2021, la cual fue notificada a las partes y al Ministerio Público el 2 de julio de 2021.

Que mediante escrito de fecha 12 de julio de 2021, la apoderada judicial de la parte demandada interpuso dentro del término recurso de apelación contra la sentencia. Posterior a ello la apoderada judicial de la parte demandante el día 15 de julio solicitó aclaración de dicha sentencia, la cual fue resuelta mediante auto del 23 de julio de 2021, negando la solicitud de aclaración y se corrigió la parte resolutive.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, respecto del recurso de apelación contra sentencias dispone:

“Art. 243.- Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: “(…)”

En cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, señala el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, lo siguiente:

“Art. 247.- El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia“(..)”

El despacho no convocará a la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, pues dicha norma fue derogada de manera expresa por el artículo 87 de la ley 2080 de 2021¹ y además de ello no existe hasta la fecha solicitud de las partes que se convoque a la misma.

Según lo anterior y atendiendo que el recurso de apelación es procedente y fue presentado dentro del término legal otorgado para ello, SE DISPONE:

1°.- Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) y corregida mediante auto del 23 de julio de 2021.

2°.- Remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, para lo de su competencia. Sin embargo, la remisión del mismo se realizará una vez estén dadas las condiciones para su digitalización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Karina Maria Villamizar Herrera

Juez

Transitorio

¹ “Artículo 87. Derogatoria. Deróguense las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley: (...) el inciso 4° del artículo 192”

Juzgado Administrativo

Sucre - Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

712e773a7da25ac796191ce1a3200417092cb9ce24ae10a127e4abfa0bf16203

Documento generado en 17/08/2021 03:17:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>